

RESOLUCIÓN

En Murcia el 25 de Febrero de 2021, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	28.10.2020/202090000467592
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.077.2020
Fecha Reclamación	28.10.2020
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO A INFORMACION TRATAMIENTO DE SU HIJO MENOR
Administración o Entidad reclamada:	AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE MURCIA.
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	ALCALDE PRESIDENTE
Palabra clave:	ATENCION TEMPRANA

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores esta reclamación. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 6 de octubre de 2020 la ahora reclamante solicito al Ayuntamiento de Alhama de Murcia acceso a la siguiente información pública:

“Como progenitora del niño [REDACTED] expongo que: El pasado 15 de julio tuve reunión presencial con Teresa Lucas Martínez, coordinadora del CAT de Alhama de Murcia, derivada desde pediatría para solicitarle una valoración de mi hijo. Ante la negativa de Teresa de valorar y atender a mi hijo hasta septiembre, tuve que asistir a la

Calle Frutos Baeza nº 3-B, Planta 2ª. 30004 Murcia <https://www.consejodetransparencia-rm.es/>
968375023, 968375024 oficinactrm@carm.es presidente.consejotransparencia@carm.es

cita de neuropediatría sin dicho informe. Ante la incredulidad de la neuropediatra, ésta me indicó en su informe la urgencia de que se procediera a la valoración de [REDACTED] por parte del CAT de Alhama de Murcia.

Después de 3 citas en el CAT, únicamente con la presencia de Teresa, sigue sin proporcionarme dicha valoración.

Solicita: Un informe de lo que se ha trabajado con mi hijo, [REDACTED] en las sesiones del día 24/09/20 y el 01/10/2020 junto con una previsión de lo que va a trabajar en las próximas sesiones. Además de una copia del expediente y el informe de valoración”.

En la documentación que acompaña la Sr^a [REDACTED] se adjunta un informe del servicio de neuropediatría del Hospital Universitario Virgen de la Arrixaca, fechado el 11 de septiembre de 2020, en el que se señala la derivación Atención Temprana, para valoración en el momento actual.

A la vista de la gravedad del asunto para el menor y de que el tiempo transcurría sin que la Administración Municipal le facilitara la información que precisaba, con fecha 28 de octubre de 2020 se presenta la **reclamación que nos ocupa, en la que, manifiesta:**

El pasado 13 de julio asistí con mi hijo, [REDACTED] a la consulta del pediatra para la revisión de los 24 meses. El pediatra decidió derivarnos a Atención Temprana de la zona (Alhama de Murcia) ya que [REDACTED] no ha desarrollado el habla y así poder comenzar con el proceso de estimulación pertinente.

El 15 de julio fuimos citados por la directora, coordinadora, psicóloga y logopeda del centro (que es una única persona) llamada Teresa Lucas Martínez. Nos realizó una entrevista cuya duración no fue más de 10 minutos que le sirvió para alegar que [REDACTED] tenía autismo. A partir de su comentario, le solicitamos una valoración del niño a lo que se negó porque el día 31 de julio se marchaba de vacaciones y no tenía tiempo. Además, nos comunicó que [REDACTED] era un niño demasiado pequeño y que nos recomendó volver a Atención Temprana cuando éste tuviese la edad de 3 años.

Seguidamente fuimos de nuevo al pediatra de zona que decidió derivarnos a neuropediatría para que pudieran realizarle un estudio al niño. En este caso, asistimos a la cita en neuropediatría en el HU Virgen de la Arrixaca el 11 de septiembre del 2020 donde la doctora María Purificación Sánchez López nos solicitó el informe de Atención Temprana del que, claramente, no disponíamos.

Por ese motivo, en el informe de la neuropediatra aparece reflejado la necesitada del mismo.

El 15 de septiembre volvimos a Atención Temprana, presentando el informe de la doctora para solicitar de nuevo la valoración de [REDACTED] a lo que, una vez nos negaron.

[REDACTED] comenzó las visitas periódicas en Atención temprana el 25 de septiembre de 9.00 a 9.30 y los días 2,9 y 16 de octubre del 2020 de 9.00 a 9.30.

El pasado 2 de octubre le solicité un informe de trabajo y objetivos que tenía previstos para trabajar con [REDACTED] y se me hizo entrega, una semana más tarde, del documento genérico “orientaciones a padres”.

Ante las reiteradas negativas de la presentación del informe, decidí presentarlo a través de registro en el Ayuntamiento de Alhama de Murcia el 6 de octubre, del que a día de hoy, sigo sin tener respuesta.

SOLICITA

Por los derechos que se me confieren como ciudadano, por la Ley 12/2014 de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia y la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y Garantías de los Derechos Digitales, que se me proporcione el acceso al informe de mi hijo, [REDACTED] junto con la valoración, copia del expediente y la previsión de trabajo de las próximas semanas.

El Ayuntamiento fue emplazado con fecha 18 de diciembre de 2020 para que aportara el expediente administrativo y realizara las alegaciones que considerase oportunas.

La Administración reclamada **no ha aportado el expediente administrativo**. Ha comparecido en plazo, mediante un escrito de la Alcaldesa de 13 de enero de 2020 en el que da traslado de la respuesta que ha recabado del Centro de Atención temprana respecto a la información que la Sr^a [REDACTED] tiene **solicitada y concluye el Ayuntamiento con el ruego de que se proceda al archivo del procedimiento** que nos ocupa entendiendo a que la información ha sido remitida a la solicitante “dentro de los plazos ordinarios de tramitación del centro”.

El escrito al que nos referimos es el siguiente:

 **AYUNTAMIENTO**
Alhama de Murcia

 **AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE MURCIA**
Libro General de Salida
13-01-2021 13:05 2021000172
Oficio


52 0622247 10605 5

CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA
Recorrido Calle Frutos Baeza, n.º 3B - 2º
30004 MURCIA

ANTECEDENTES:

Con fecha 18 de diciembre de 2020, y n.r.e. 20200011012, ha tenido entrada en esta administración local comunicación de reclamación previa ante ese organismo por parte de Doña [REDACTED] relativa a "desestimación presunta por silencio de solicitud de información formulada con fecha 06/10/2020 t n.º de registro de entrada 200116493615, en el Ayuntamiento de Alhama".

Posteriormente, desde Secretaría General se ha solicitado informe al departamento correspondiente, en este caso, el Centro de Desarrollo Infantil y Atención Temprana de Alhama de Murcia. Dicho informe ha sido emitido por la Coordinadora de dicho centro el día 08 de enero de 2021, que literalmente dice:

"En relación al requerimiento hecho por el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia sobre solicitud de información hecha con registro de entrada 200116493615, comunico que dicha documentación ha sido trasladada de manera ordinaria a los padres el día 01 de diciembre de 2020.

Este informe no había sido remitido a los padres al estar el menor en periodo de estudio."

CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta los antecedentes antes indicados, ruego considere esta comunicación como escrito de alegaciones a la apertura de su expediente de reclamación previa, considerando concluido dicho proceso, y proceda a su archivo, ya que la documentación requerida por la reclamante ha sido remitida a la misma dentro de los plazos ordinarios de tramitación del Centro de Desarrollo Infantil y Atención Temprana de Alhama de Murcia.

Todo lo cual pongo en su conocimiento a los efectos oportunos.

Alhama de Murcia, a enero de 2021.
 LA ALCALDESA,

A la vista de que esta reclamación trae causa en una **actuación presunta de la Administración municipal, que ha incumplido su obligación de resolver**, ex artículo 21 de la Ley reguladora del Procedimiento Administrativo Común, y por tanto, la reclamante no ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta última actuación expresa de la Alcaldesa, **se pusieron de manifiesto las actuaciones a la reclamante, quien con fecha 18 de enero, ha manifestado** que:

Tal y como aparece en los escritos, tanto del Ayuntamiento de Alhama como el que presenté en el CTRM, no se me ha aportado toda la información. En ellos solicité un informe de lo que se ha trabajado con mi hijo durante las sesiones y la previsión de las mismas, además de una copia del expediente y el informe de valoración. De todo lo anterior, solo se me aportó, el pasado 1 de diciembre, el informe de valoración.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivos LPACAP), la **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal** (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo legalmente establecido.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la petición de acceso información de un menor, hijo de la interesada, sobre atención temprana.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local¹.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 **LTPC**, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 **LTPC**:

a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.

b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.

c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.

d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.

e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.

f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- Precisadas las reglas generales sobre competencia para dictar esta resolución, se debe partir de la base que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de

¹ <https://www.consejodetransparencia-rm.es/criterios-y-consultas/>

alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

La reciente sentencia del TS de 19 de noviembre de 2020 (dictada en el recurso de casación 4614/2019) con cita de otras anteriores, señala que, “conviene recordar que hemos tenido ocasión de señalar en la STS nº 1547/2017, de 16 de octubre de 2017 (RCA.75/2017), STS nº 344/2020 10 de marzo de 2020 (RCA 8193/2018), y STS nº 748/2020 de 11 de junio de 2020 (RCA 577/2019), respecto a los límites oponibles frente al acceso a la información pública, que:

«[...]La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información».

De modo que solo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas, así lo dispone el artículo 14.2 de la Ley 19/2013: «[...] 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso». En consecuencia, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración y solo resulta posible cuando concurra uno de los supuestos legalmente establecido, que aparezca debidamente acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad”.

En el caso que nos ocupa el Ayuntamiento de Alhama como ya se ha indicado, **ha incumplido su deber de resolver**, ex artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, habiendo tenido que formularse la reclamación frente a un acto presunto. Por tanto, **no ha puesto de manifiesto ningún límite ni restricción al ejercicio del derecho solicitado**. Esta actuación **ha privado al reclamante de conocer los motivos por los cuales no se le ha facilitado el derecho de acceso** a la información que ha solicitado vulnerándose lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC.

CUARTO.- El objeto de la petición de acceso a la información pública que se solicitó al Ayuntamiento fue,

“Un informe de lo que se ha trabajado con mi hijo, [REDACTED] en las sesiones del día 24/09/20 y el 01/10/2020 junto con una previsión de lo que va a trabajar en las próximas sesiones. Además de una copia del expediente y el informe de valoración”.

Si bien la Coordinadora del Centro de Atención Temprana del **Ayuntamiento de Alhama**, a requerimiento de la Secretaria General, ya en fase de alegaciones, **manifiesta que se ha entregado con fecha 1 de diciembre de 2020 la información solicitada** por la Sr. [REDACTED]

sin embargo, tal como ha manifestado, cuando se le ha puesto de manifiesto el escrito de la Alcaldía,

“No se me ha aportado toda la información. En ellos solicité un informe de lo que se ha trabajado con mi hijo durante las sesiones y la previsión de las mismas, además de una copia del expediente y el informe de valoración. De todo lo anterior, solo se me aportó, el pasado 1 de diciembre, el informe de valoración”.

Por tanto, tratándose de **información pública** que la Administración no ha puesto límites a su entrega, en cumplimiento de las prescripciones legales que se han reflejado en los tres fundamentos anteriores, **el Ayuntamiento debe de reconocer el derecho de acceso de la Sr^a Cánovas López a toda la información que reclama.**

QUINTO.- Sentado lo anterior ha de repararse en **la actuación Municipal y sus alegaciones.** La solicitud del derecho de acceso a la información ejercido por la reclamante, debió merecer una tramitación conforme a lo dispuesto en el artículo 26 y demás concordantes de la LTPC, y resolverse, de manera expresa, en el plazo de los 20 días siguientes, con los pronunciamientos que señala el artículo 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Sin embargo la solicitud de la Sr^a Cánovas López no ha tenido la consideración de la Administración Municipal para ser tramitada. Ha sido ya con el emplazamiento realizado desde este Consejo cuando habido un pronunciamiento por parte de las autoridades municipales.

Pero este pronunciamiento **no puede calificarse de resolución.** Es decir, no resuelve la solicitud de acceso.

El escrito del Ayuntamiento que ha quedado reflejado en los antecedentes, **da cuenta de las gestiones realizadas a la vista del emplazamiento** enviado desde el Consejo. El secretario pide al Centro de Atención Temprana que le informe. La coordinadora le informa telegráficamente de que ya se entregó la información. Y en base a estas actuaciones, la Alcaldesa, ruega a este Consejo que se archive el expediente, ya que considera que este proceso ha concluido al haberse remitido la documentación solicitada.

La Alcaldía es el órgano competente para resolver la solicitud de acceso a la información, ex artículo 21 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, **y por tanto es quien tiene la potestad para conceder o denegar el acceso a la información solicitada.**

La petición formulada desde el Ayuntamiento pidiendo el archivo al considerar concluido este “proceso” **no puede ser atendida** a la vista de las alegaciones formuladas por la reclamante que señala que no se le ha entregado toda la información que tiene solicitada.

SEXTO.- Establece el artículo 3 de la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas que estas, en su actuación y en sus relaciones deberán respetar, entre otros los principios, el de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de la transparencia. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van armando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena Administración.**

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la

ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones**

El acceso que se solicitó al Ayuntamiento de Alhama de Murcia, no ha sido concedido y el derecho de acceso de la reclamante, no puede quedar al albur de la documentación que entregue (en este caso parcial) el funcionario responsable del asunto en cuestión.

Por todo lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada tiene la condición de **información pública** y que no se ha manifestado por parte de la Administración que se presenten, en acceso solicitado, impedimentos que determinen la concurrencia de los **límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG**, ni la existencia de **causas de inadmisión del artículo 18**, este Consejo considera que procede estimar la reclamación presentada.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] con fecha 28 de octubre de 2020, frente al Ayuntamiento de Alhama de Murcia, debiendo dicha Administración conceder el derecho de acceso y facilitar la información reclamada.

SEGUNDO.- Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se Certifica en Murcia a 26 de Febrero de 2021.

El Secretario del Consejo, Jesús García Navarro, con el Vº Bº del Presidente del Consejo, Julián Pérez-Templado Jordán.

(Documento firmado digitalmente al margen)